



FONDO DE CESANTÍA PRIVADA DE SERVIDORES DE CARRERA DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA – FCPC GPI

**MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE
INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL RESPONSABLE
DEL ÁREA DE PRESTACIONES Y DEL
REPRESENTANTE LEGAL DEL FCPC DE CESANTÍA
PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI**

MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL RESPONSABLE DEL ÁREA DE PRESTACIONES Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL FCPC DE CESANTÍA PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI

1. INTRODUCCION

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento* las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificarla veracidad de la información que generan;

Que el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que es función de la Superintendencia de Bancos, calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, entre los que se encuentran los representantes legales o gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

Que el último inciso del artículo 62 del mismo Código, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que la Ley de **Seguridad Social** en su artículo 220.1, determina que:” Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. - Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes. La decisión de lo mitad más uno del total de los partícipes o de los representantes de un Fondo podrá exclusivamente designar a personas naturales o jurídicos de Derecho Privado pero que sean responsable en la administración de estos.”, -

Que la Junta de Política y Regulación Financiera mediante Resolución No. JPRF-F-2021-005 de 17 de diciembre de 2021, emitió la regulación para el " Proceso de retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes";

Que el artículo 183 de la citada Resolución, establece que corresponderá a la asamblea general de partícipes o de los representantes, decidir si el representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado será una persona natural o jurídica de derecho privado y elegir previo concurso de méritos y oposición, al representante legal de dicho fondo;

Que los artículos 184 y 185 ibidem determinan los requisitos mínimos de los representantes legales o gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados personas naturales y personas jurídicas;

Que las disposiciones de la calificación para los representantes legales personas naturales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, constan incorporadas en el Capítulo III "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II "De la Calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que a fin de dar viabilidad a la calificación y registro ante la Superintendencia de Bancos de las

MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL RESPONSABLE DEL ÁREA DE PRESTACIONES Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL FCPC DE CESANTÍA PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI

personas jurídicas elegidas como representantes legales o gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, previo concurso de méritos y oposición, por la asamblea general de partícipes o de los representantes de dichos fondos, es necesario reformar el Capítulo III "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II "De la calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-DCFCPC-2023-0415-M de 06 de noviembre de 2023, la Dirección de Control de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, remitió a la Dirección de Trámites Legales la propuesta de reforma del Título II "De la calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de control para las entidades del Sistema de Seguridad Social" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante **Memorando** Nro. SB-DTL-2023-1331-M de 06 de noviembre de 2023, la Dirección de Trámites Legales, señaló: " (...) Sobre el particular, le comunico que en reunión mantenida el 24 de abril de 2023, con el Mgs. Michel Ángel Arévalo Camión en ese entonces Director de Control de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y la ingeniera Paola Fernanda Ayala Michelena, se revisó la propuesta de reforma del capítulo III.- Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", y se realizó las correcciones a la propuesta de reforma de la mencionada norma";

Que, a fin de dar viabilidad a la calificación y registro ante la Superintendencia de Bancos de las personas jurídicas elegidas como representantes legales o gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, previo concurso de méritos y oposición, por la asamblea general de partícipes o de los representantes de dichos fondos, es necesario reformar el Capítulo III "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II "De la calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2023-0497-M de 07 de diciembre de 2023, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, presentó la propuesta de reforma del Capítulo III "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, del Título II "De la calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social", de la "Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos";

Que a través de Memorando Nro. SB-INJ-2023-1362-M de 11 de diciembre de 2023, la Intendencia Nacional Jurídica presenta el informe jurídico favorable;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2023-0657-M de 13 de diciembre de 2023, la Intendente General (S), remite a la Superintendente de Bancos (S), el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma.

La Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023, que reforma el Capítulo III "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II "De la calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la

MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL RESPONSABLE DEL ÁREA DE PRESTACIONES Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL FCPC DE CESANTÍA PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI

Superintendencia de Bancos; y, en cumplimiento del artículo 22 y la Disposición General Tercera de la reforma a la norma antes citada que establecen:

“ARTICULO 22.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado deberá establecer en sus reglamentos internos la revisión semestral de los hechos supervenientes que puedan ocasionar la inhabilidad de las personas que ostentan los cargos mencionados en la presente norma.”

“DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA. - El representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá remitir a este organismo de control de manera semestral un informe en que evidencie que las personas previamente calificadas, no incurran en inhabilidades legales.”

Circular Nro. SB-INCSS-2023-0051-C, de fecha 26 de diciembre 2023 suscrita por Abg. Carmen Gabriela Meythaler Muñoz INTENDENTE NACIONAL DE CONTROL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL dispone a los representantes legales de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados ***“Remitir el informe señalado en la disposición general tercera antes transcrita, hasta el 15 de enero de 2024 correspondiente al segundo semestre del 2023; y con respecto al primer semestre del 2024, la información deberá ser remitida hasta el 15 de julio del mismo año.***

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación: El presente Manual recoge la revisión semestral de los hechos supervenientes que puedan ocasionar la inhabilidad de las personas que ostentan los cargos mencionados en la presente norma.

Artículo 2.- Responsables: Son responsables de conocer y aplicar el presente manual que recoge la revisión semestral de los hechos supervenientes que puedan ocasionar la inhabilidad de las personas que ostentan los siguientes cargos:

- Miembros del Consejo de Administración
- Responsable del área de prestaciones
- Representante Legal del FCPC DE CESANTÍA PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI

Artículo 3.- Glosario: En atención a la revisión semestral de los hechos supervenientes que puedan ocasionar la inhabilidad de las personas que ostentan los cargos mencionados en la presente norma, se establece el glosario de términos que se utilizan para lograr una mejor comprensión de la misma.

Calificación: Documento legal que otorga la Superintendencia de Bancos a los usuarios que la requieren para prestar sus servicios a las entidades del sector financiero público, privado y seguridad social; y que tienen que volverse a calificar, actualizar o renovarse.

Declaración de Inhabilidad: Este reporte indica si la persona se encuentra Habilitada o Inhabilitada (sea porque está cumpliendo el tiempo de sanción o por falta de pago de multas de cheques protestados), para el manejo de cuentas Corrientes en el Sistema Financiero Nacional.

Remoción: Destitución de un cargo a la persona que lo ostentaba

CAPÍTULO II

REVISIÓN SEMESTRAL DE LOS HECHOS SUPERVENIENTES QUE PUEDAN OCASIONAR LA INHABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE OSTENTAN LOS SIGUIENTES CARGOS:

Miembros del Consejo de Administración

Responsable del área de prestaciones

Representante Legal del FCPC DE CESANTÍA PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI

Artículo 4.- Elección o Designación de los miembros del consejo de administración: Corresponde a la asamblea de partícipes o representantes, elegir o designar a los miembros del consejo de administración y representante legal.

El consejo de administración presentará una terna a la asamblea de partícipes o representantes; y, contratará al representante legal del fondo.

Artículo 5. – Los miembros del consejo de administración, miembros de comités y representante legal, previa la posesión de su cargo, que sean elegidos o designados, deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

5.1 Ser mayor de edad;

5.2 Hallarse en goce de sus derechos políticos; y,

5.3 Tener título profesional y/o académico de tercer o cuarto nivel, o tener experiencia mínima de tres años en organismos de dirección de fondos, asociaciones o entidades del sector financiero nacional.

Artículo 6. –No podrán ser designados miembros del consejo de administración, miembros de comités, ni representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, quienes se encuentren incurso en una o más de las siguientes prohibiciones:

6.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;

6.2 Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las entidades del sector financiero nacional;

6.3 Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Fondo Complementario Previsional Cerrado al que pertenece; y, en caso de ser personal activo o pasivo de las Fuerzas Armadas; o de la Policía Nacional, ser deudor moroso del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; o del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;

6.4 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;

6.5 Registrar multas pendientes de pagos por cheques protestados;

6.6 Haber sido sentenciado por defraudación a entidades públicas o privadas;

6.7 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador;

MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL RESPONSABLE DEL ÁREA DE PRESTACIONES Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL FCPC DE CESANTÍA PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI

- 6.8 Haber sido declarado inhábil por causas supervenientes;
- 6.9 Haber sido sancionado por negligencia en el desempeño de sus funciones;
- 6.10 Haber sido removido o destituido por causas debidamente motivados por los órganos competentes públicos o privados;
- 6.11 Haber recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- 6.12 Quienes en el transcurso de los últimos sesenta días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas;
- 6.13 El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Representante legal, de los miembros del Consejo de administración, de los miembros de los comités, de los representantes de partícipes y de los empleados del fondo;
- 6.14 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Artículo 7. - Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- 7.1 El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
- 7.2 La profesión, mediante copia del título emitido por una universidad nacional o certificado otorgado por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT). Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en la legislación vigente.
- 7.3 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas por entidades públicas o privadas;
- 7.4 Los requisitos señalados en los numerales 6.2, 6.4 y 6.5 del artículo 6, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;
- 7.5 El requisito del numeral 6.3 del citado artículo 6, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y del Fondo Complementario Previsional Cerrado al que pertenece; y, en caso de ser personal activo o pasivo un certificado del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA); o del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (SCPN);
- 7.6 Los requisitos de los numerales 6.1, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11, 6.13 y 6.14 del artículo 6, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,
- 7.7 El requisito previsto en el numeral 6.12, se probará mediante un certificado emitida por la entidad competente

DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS”

Artículo 8.- Corresponde al consejo de administración de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, la designación de los miembros de los comités.

MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL RESPONSABLE DEL ÁREA DE PRESTACIONES Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL FCPC DE CESANTÍA PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI

Artículo 9.- Previa la posesión de su cargo, los candidatos a estas áreas deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos generales:

- 9.1 Ser mayor de edad;
- 9.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;
- 9.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel; y,
- 9.4 Acreditar experiencia general en las áreas de control o administración financiero en los siguientes sectores: de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros, que para el caso de los fondos tipo I, será de un año; y, para los fondos tipo II y III, será de dos años.

Artículo 10.- El candidato para ser miembro del comité de riesgos, deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos específicos:

10.1 Acreditar experiencia específica adicional o la experiencia general establecida en el numeral 9.4 del artículo 9, en alguna de las siguientes áreas: tesorería, administración de riesgo financiero, control o auditorio financiera, que para el caso de los fondos tipo I, será de un año; y, para los fondos tipo II y III, será de dos años.

Artículo 11.- Los candidatos para ser miembros de los comités de inversiones y prestaciones deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos la experiencia específica requerida en el numeral 9.4 del artículo 9.

Artículo 12.- Los candidatos para ser miembros del comité de auditoría deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos, además de los requisitos del artículo 9, experiencia específica adicional en el área de auditoría financiera, de dos años.

Artículo 13.- Los candidatos para ser miembros del comité de ética, en caso de no contar con título de tercer nivel, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos, adicional a los requisitos del artículo 9, justificación de la relación de dependencia mínima de dos (2) años con el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que se está calificando; para acreditar la relación laboral se realizará mediante un certificado otorgado por el representante legal.

Artículo 14.- No podrán ser designados miembros de los comités, quienes se encuentren incurso en una o más de las prohibiciones enunciadas en el artículo 6.

Artículo 15.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos 10 y 11, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7."

Artículo 16.- Dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, y a los miembros de los respectivos comités".

Artículo 17.- Los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, miembros de los respectivos comités deberán obtener, previa a su posesión ante el consejo, la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de lo previsto en este capítulo."

Artículo 18.- La Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, representante legal, y miembros de los comités, que se encontraren incurso en las siguientes situaciones:"

18.1 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el

MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL RESPONSABLE DEL ÁREA DE PRESTACIONES Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL FCPC DE CESANTÍA PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI

numeral 5.2 del artículo 5; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 6.

Artículo 19.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado deberá establecer en sus reglamentos internos la revisión semestral de los hechos supervinientes que puedan ocasionar la inhabilidad de las personas que ostentan los cargos mencionados en la presente norma.”

REVOCATORIA DE CALIFICACIÓN

Artículo 20.- Si los miembros del consejo de administración, el representante legal o los miembros de los comités de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros o documentación remitida a este organismo de control; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, la Superintendencia de Bancos, de manera motivada, dejará sin efecto la resolución de calificación a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo.

Artículo 21.- Si los miembros del consejo de administración, el representante legal o los miembros de los comités, se posesionaren en el cargo o dignidad después de los noventa (90) días de emitida la resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos; será causal de revocatoria de dicha calificación.

Artículo 22.- Una vez efectuadas las notificaciones de la revocatoria de la resolución de calificación, la Superintendencia de Bancos requerirá inmediatamente, se realicen la o las designaciones que fueren del caso.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los aspirantes al consejo de administración, representante legal y demás miembros de los comités, tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá presentar la documentación necesaria para obtener una nueva calificación.

En el caso de que se verifique que los miembros del consejo de administración, representante legal y demás miembros de los respectivos comités ejercieron funciones con una resolución de calificación sin vigencia, la Superintendencia de Bancos, al verificar la infracción relacionada con no observar las normas emitidas por el organismo de control, iniciará las acciones de control pertinentes a la entidad.

SEGUNDA. - La Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información adicional que considere pertinente, a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados para la calificación de la persona jurídica designada como representante legal o gerente de aquellos.

TERCERA. El representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá remitir al organismo de control de manera semestral un informe en que evidencie que las personas previamente calificadas, no incurran en inhabilidades legales.

CUARTA. Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por lo Superintendencia de Bancos.

QUINTA. Para el caso del FCPC DE CESANTÍA PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI, la normativa contenida en el presente documento aplica únicamente para el representante legal, ya que mediante Resolución Nro. SB-INSS-INJ-2015-0385, de fecha 30

**MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL RESPONSABLE DEL ÁREA DE
PRESTACIONES Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL FCPC DE CESANTÍA PRIVADA DE LOS
SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI**

de noviembre 2015, se dispone el traspaso a administración BIESS, por cuanto no aplica para miembros del consejo de administración y responsable del área de prestaciones.

SEXTA: Dependerá de la administración del fondo ejecutar la gestión operativa para verificar el cumplimiento de este manual, a través de la revisión de la documentación que se detalla en el artículo 7 de este documento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente manual entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en la ciudad de Ibarra, a los 21 días del mes de marzo 2025.

Comuníquese. –

Mgs. María Isabel Realpe Grijalva
REPRESENTANTE LEGAL
FCPC DE CESANTÍA PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI